



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: **202041430100002394**  
Fecha: **31-03-2020**  
TRD: **4143.010.22.2.1020.000239**  
Rad. Padre: **202041430100002394**

### **CIRCULAR 4143.010.22.2.1020.000239**

**PARA:** DIRECTIVOS, DOCENTES, AGREMIACIONES Y PADRES DE FAMILIA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL Y ZONAS EDUCATIVAS.

**ASUNTO:** AMPLIACIÓN A CIRCULARES No. 4143.010.22.2.10200.000617 del 16 de marzo de 2020 y No. 4143.010.22.2.1020.000221 del 26 de marzo de 2020.

**FECHA:** Santiago de Cali, 31 de Marzo de 2020

En atención a diferentes inquietudes de los padres de familia y los establecimientos educativos privados concernientes a la prestación del servicio educativo y su correspondiente remuneración, resulta pertinente hacer las siguientes aclaraciones del caso, ampliando la información suministrada en las circulares emitidas No. 4143.010.22.2.10200.000617 del 16 de marzo de 2020 y No. 4143.010.22.2.1020.000221 del 26 de marzo de 2020:

1. Las Secretarías de Educación de entidades territoriales certificadas no tenemos competencia alguna para establecer, modificar o ajustar los calendarios académicos de los establecimientos educativos privados, dichos calendarios se adoptan en virtud del principio de autonomía institucional y en todo caso se debe respetar que existan 40 semanas académicas en el año lectivo de conformidad con la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1075 de 2015. Lo anterior implica que, en el marco de la presente emergencia, los establecimientos educativos privados (calendario A o B), a mutuo propio deberán ajustar sus semanas lectivas dentro del calendario académico preestablecido, en el cual se deberán especificar las



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

condiciones de no presencialidad y en todo caso garantizar el total de 40 semanas de trabajo académico.

2. En lo atinente a las solicitudes de varios padres de familia de intervención de este despacho frente a la contraprestación del servicio educativo en los colegios privados resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

- a. La prestación del servicio educativo en establecimientos privados debe estar sujeta a la celebración de un contrato de prestación de servicios educativos de conformidad con la normatividad civil, en el cual, como en todo tipo de contrato prima el principio de autonomía de voluntad de las partes.
- b. Si los establecimientos están brindando las condiciones para la continuidad en la prestación del servicio en el marco de la presente emergencia sanitaria, los estudiantes no estarán eximidos de cumplir con sus obligaciones académicas, por lo tanto, las condiciones de promoción del año lectivo siguen sujetas al cumplimiento de sus logros académicos.
- c. Las facultades que ostenta este despacho en materia de tarifas están determinadas en la expedición de las resoluciones de costos y tarifas de cada año, en la cual se establecen los topes en los cobros que los colegios pueden efectuar por su servicio.
- d. Acorde a la directriz No 3 del 20 de Marzo de 2020, la emergencia sanitaria no implica la suspensión de la prestación del servicio educativo, ni autoriza la suspensión o terminación anticipada de los contratos que se suscriben entre los colegios privados y las familias, en virtud del artículo 201 de la Ley 115 de 1994 y el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- e. En ningún caso los establecimientos educativos podrán restringir las condiciones de prestación del servicio por el no pago o atraso de las obligaciones financieras por parte de los padres de familia. La retención de certificados o expedición de títulos estará en todo caso sujeta a las condiciones dispuestas en el artículo 88 de la Ley 115 de 1994 modificado por la Ley 1650 de 2013.

De conformidad con las anteriores premisas, y dando respuesta a los padres de familia, es pertinente indicar que este despacho no tiene facultades para incidir en las condiciones contractuales que las partes han determinado y que rige la normatividad del Derecho Privado; así como tampoco esta Secretaría puede regular las tarifas cobradas a los padres de familia en el marco de esta emergencia, siempre y cuando los establecimientos estén respetando los toques establecidos en las respectivas resoluciones de costos y tarifas del presente año lectivo.

En consecuencia, esta Secretaría conmina nuevamente a los padres de familia y a los establecimientos a que de manera solidaria se garanticen las condiciones para la continuidad en la prestación del servicio educativo bajo la modalidad no presencial, evitando los traumatismos que conlleva la interrupción abrupta de las actividades académicas. Del mismo modo se recuerda a los padres de familia que de la contraprestación de dicho servicio, también dependen las familias de los docentes, directivos, administrativos y personal de servicios generales de los establecimientos con las cuales también se debe guardar solidaridad en este momento de emergencia.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Los establecimientos deberán garantizar el cumplimiento de las 40 semanas de trabajo académico y se les recuerda que no pueden abandonar su rol fundamental en la impartición de clases con sus debidos componentes pedagógicos de orientación y evaluación, evitando que estos deberes recaigan de manera desproporcionada en los padres de familia quienes también tienen el deber de atender otros roles en este momento atinentes a responsabilidades laborales y familiares en casa.

3. En los casos de los establecimientos que prestan sus servicios en el nivel preescolar, al igual que en los niveles superiores, se podrán adoptar metodologías no presenciales orientadas al cumplimiento del propósito general de la educación preescolar, el cual es propender un desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, de conformidad con los lineamientos dados en la directiva 3 del Ministerio de Educación Nacional.
4. En cuanto a las inquietudes que presentan los establecimientos educativos privados referentes al cumplimiento de sus obligaciones laborales, resulta pertinente tener en cuenta lo expuesto en la directiva 3. del 20 de Marzo de 2020 proferida por el Ministerio de Educación nacional:

*“la prestación del servicio educativo no se interrumpe con ocasión de la emergencia, la misma no constituye por sí sola una causal para terminar o modificar los contratos con el personal docente y administrativo. El Ministerio de Educación Nacional invita a los colegios privados a analizar y aplicar los mecanismos que el ordenamiento jurídico colombiano prevé en la materia, en particular la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, del Ministerio de Trabajo que define los lineamientos a ser considerados por los empleadores para proteger el empleo y la actividad*



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*productiva”.*

Por lo anterior, las relaciones laborales al seno de los establecimientos educativos privados no son competencia de este despacho, sino del Ministerio de Trabajo y sus oficinas territoriales, por lo cual se conmina a los establecimientos a seguir las directrices dadas en la circular 21 del 17 de marzo de 2020 proferida por el Ministerio de Trabajo.

Finalmente reiteramos la invitación a todos los establecimientos educativos privados y a la comunidad para que desde el sector educativo generemos solidaridad y conciencia en el manejo de esta emergencia sanitaria, recordando que estas son directrices transitorias y en la medida que se logre superar la contingencia se podrá volver a las normales condiciones de prestación del servicio.

WILLIAM RODRÍGUEZ SANCHEZ  
Secretario de Despacho (E)

Proyectó: Hawyd Andrés Escobar Benitez, Profesional Universitario